

Resolución: R 106/2023

Expediente: 49/2019

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), en relación a la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por ENTIDAD 1, con NIF: LETRANNNNNNNN 1, en los ejercicios 2013, 2014 y 2015 practicadas sobre las cantidades satisfechas por rendimientos del trabajo a determinadas trabajadoras, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 49/2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- ENTIDAD 1 es una mercantil domiciliada en DOMICILIO 1, de MUNICIPIO 1 (Gipuzkoa), que se dedica a la fabricación, distribución y montaje de todo tipo de maquinaria fragmentadora y trituradora de chatarra y reciclaje de residuos (epígrafe 329.9 del Impuesto de Actividades Económicas).

Dispone de un centro de trabajo en ENTIDAD 1 (Gipuzkoa) donde realiza la fabricación y producción y en la que se concentra la mayor parte de su plantilla, y de dos naves industriales en MUNICIPIO 2 (Madrid).

ENTIDAD 1 realiza la comercialización, montaje, mantenimiento y reparación de la maquinaria que produce y factura el 90% a clientes ubicados en el exterior.

2.- En los ejercicios 2013 y 2014 ENTIDAD 1 tenía contratadas a dos personas, una de ellas también en 2015, con domicilio fiscal en territorio común, para la

comercialización y montaje, mantenimiento y reparación de la maquinaria que vende en las zonas geográficas de sus respectivos domicilios fiscales y también en el exterior. Las retenciones por las retribuciones abonadas a estas trabajadoras han sido ingresadas en la DFG.

3.- Como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial en relación con las retenciones por rendimientos de trabajo abonadas por ENTIDAD 1 durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015, la AEAT concluye que las citadas retenciones por los rendimientos de trabajo realizados en su mayor parte en el extranjero se ingresaron indebidamente en la DFG.

4.- El 5 de noviembre de 2018 la AEAT solicitó a la DFG el reembolso de las retenciones indebidamente ingresadas a la DFG en los ejercicios 2013, 2014 y 2015 por ENTIDAD 1. El 17 de julio de 2019 la DFG rechazó dicha solicitud de reembolso.

5.- El 16 de septiembre de 2019 la AEAT requirió de inhibición a la DFG que fue desestimado por ésta el 15 de octubre de 2019.

6.- El 15 de noviembre de 2019 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFG formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas en el plazo de un mes y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Desistimiento

La AEAT en el trámite de alegaciones finales presentó una solicitud para que se la tenga por desistida en el procedimiento correspondiente al conflicto que se tramita con el número 54/2019, reconociendo que la competencia para la exacción de las retenciones de trabajo por IRPF relativas al ejercicio 2013, 2014 y 2015 practicadas a determinadas perceptoras por ENTIDAD 1 corresponde a la DFG en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico, en su redacción aplicable “ratione temporis”. Ello provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

El desistimiento como forma de terminación del procedimiento viene recogido en el art. 84 de la LPCAP, a la que se remite el art. 8 del RJACE.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la LPCAP, esta Junta Arbitral ha de aceptar el desistimiento solicitado por la AEAT, al no constar ni personarse en el procedimiento terceras personas interesadas y porque la cuestión suscitada en el conflicto no es de interés general ni resulta conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento. Y, consecuentemente, se dicta

esta resolución con los pronunciamientos a que hace referencia el art. 21.1 de la propia LPCAP.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1°.- Archivar el conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del desistimiento de la AEAT.

2°.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a ENTIDAD 1.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.